

## ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN

**EXPEDIENTES: TESLP/JNE/08/2021 y  
TESLP/JDC/103/2021.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 dieciocho de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez que se ha tenido conocimiento de los medios de impugnación consistentes en el Juicio de Nulidad Electoral y el Juicio para Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificados como TESLP/JNE/08/2021 y TESLP/JDC/103/2021 con motivo de los avisos de interposición<sup>1</sup> emitidos por la Secretaria General de Acuerdos a los integrantes de este Pleno; al respecto, se advierte que existe IDENTIDAD con la pretensión solicitada y el fondo de los diversos medios de impugnación como a continuación se detalla.

Actor y Número de Expediente	Acto impugnado	Autoridad responsable
Luis Alejandro Velázquez Govea <b>TESLP-JNE-08-2021</b>	<i>“La elección y la Constancia de Validez de Mayoría de Elección de Villa de Reyes S.L.P., y el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., de fecha 09 de junio del presente año, y la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamientos de Villa de Reyes, S.L.P., y todas sus consecuencias legales y fácticas; emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno”.</i>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Abigail Hernández Rodríguez <b>TESLP-JDC-103-2021</b>		

Mismos que una vez registrados en el libro de gobierno, y por razón de turno, correspondió su conocimiento de la siguiente manera:

<b>Número de expediente</b>	<b>Magistratura</b>
TESLP-JNE-08-2021	Magistrado Rigoberto Garza de Lira
TESLP-JDC-103-2021	Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero

1. Notificados mediante correo electrónico a las cuentas de la Magistrada y Magistrado integrantes de este Tribunal Electoral.

De conformidad con lo asentado, se propone por este conducto, entrar al estudio de la probable acumulación de los expedientes citados, con la finalidad de que llegado el momento no se dicten sentencias contradictorias, además de promover una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expedites posible.

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero.- Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto por en atención a la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en razón de que la competencia del magistrado en lo individual, constituye la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes, pero cuando en estos se encuentran cuestiones distintas a las ordinarias o la práctica de actuaciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento, la situación queda comprendida en el ámbito de competencia general del órgano jurisdiccional actuando de forma colegiada.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar si resulta procedente o no la acumulación de los expedientes precisados, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que la decisión que se emite se relaciona con una modificación en la sustanciación del juicio de nulidad electoral y el juicio ciudadano al rubro citados, de ahí que corresponda al Pleno emitir la determinación que en derecho proceda.

**Segundo.- Acumulación.** Este Tribunal Electoral es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación en la entidad, entre ellos los concernientes a los Juicio de Nulidad Electoral y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de conformidad con lo que disponen los numerales 41 fracción VI, 99 fracción V, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado, 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado; 2, 5, 6, 7 fracción II, 17, 52, 53, 74, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; 19 apartado A, fracciones I y III, 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así entonces, de conformidad con la competencia antes referida, corresponde llevar a cabo todas las actuaciones para la adecuada substanciación de los medios de impugnación sometidos a su potestad, entre ellas la acumulación de actuaciones de conformidad con los fundamentos legales y argumentos que a continuación se exponen.

Es preciso destacar el marco normativo relativo a la acumulación de expedientes:

### **Ley de Justicia Electoral**

*ARTÍCULO 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.*

*La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.*

### **Reglamento interior**

*Artículo 73. Para los efectos de acumulación o escisión de expedientes, se entenderá por inicio del medio de impugnación, el acto mismo de su presentación, por lo que la acumulación o escisión de expedientes puede dictarse aun incluso antes de la rendición del informe circunstanciado correspondiente.*

*Artículo 74. El proyecto de acumulación será elaborado y propuesto al Pleno por la Magistrada o magistrado que haya recibido el medio de impugnación más antiguo.*

*En el caso de que la acumulación no haya sido propuesta al Pleno por quien recibió el medio de impugnación más antiguo, cualquier magistrada o Magistrado con asunto conexo podrá proponer el proyecto de acumulación correspondiente.*

De los preceptos reproducidos se desprende, que este órgano jurisdiccional a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación, estará en aptitud de acumular los expedientes cuando se impugne el mismo acto, acuerdo o resolución.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que la acumulación de autos o expedientes sólo trae consigo que el órgano jurisdiccional del conocimiento los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en que se resuelvan al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

Lo cual permite aplicar de manera efectiva los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar dictar resoluciones que podrían ser contradictorias, además de que se impide la posibilidad de dejar sub júdice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diferentes actores, poniéndose en entre dicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir cosa juzgada.

Resultando orientadora la tesis relevante de rubro y contenido siguiente:

**ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA.** *La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal.<sup>2</sup>*

Este modo de actuar permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que se deriven, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera integral los derechos de acceso a la

---

<sup>2</sup> TESIS RELEVANTE. Primera Época. Sala Central. 1991. Materia Electoral. SC012.1 EL1.

justicia pronta y expedita, y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup> y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>.

En concepto de este Pleno, procede la acumulación de los expedientes **TESLP/JNE/08/2021** y **TESLP/JDC/103/2021**, toda vez que, de conformidad con los escritos de demanda, se advierte que existe identidad del acto reclamado en los dos medios de impugnación referidos.

Ya que en ambos juicios se controvierte la elección del Ayuntamiento de Villa de Reyes San Luis Potosí, llevada a cabo el pasado día 06 seis de junio del presente año, a efecto de renovar la integración de dicho municipio, impugnando la nulidad de la elección, así como el acta de cómputo municipal y por consiguiente la emisión de la constancia de mayoría a la candidata que resultó electa.

En los juicios de referencia, los ciudadanos Luis Alejandro Velázquez Govea y J. Marcos Torres Sánchez en su calidad de representantes suplente y propietario respectivamente, del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, promovieron Juicio de Nulidad Electoral; y por lo que corresponde a la ciudadana Abigail Hernández Rodríguez quien promueve juicio ciudadano, comparece en su calidad de candidata propuesta por el partido político de referencia, quien contendió en la elección del ayuntamiento del citado municipio.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, de forma expedita y completa los medios de impugnación ya

---

<sup>3</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>4</sup> Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

precisados, este Tribunal Electoral encuentra procedente la acumulación del expediente **TESLP/JDC/103/2021** al diverso **TESLP/JNE/08/2021** por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos este Tribunal Electoral para que realice la acumulación física de los expedientes referidos, y sean turnados a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para su conocimiento y resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara procedente la acumulación del expediente **TESLP/JDC/103/2021** al diverso **TESLP/JNE/08/2021** interpuestos por los ciudadanos Luis Alejandro Velázquez Govea y J. Marcos Torres Sánchez en su calidad de representantes suplente y propietario respectivamente, del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral, quienes promovieron Juicio de Nulidad Electoral; y del juicio ciudadano correspondiente a la ciudadana Abigail Hernández Rodríguez en su calidad de candidata propuesta por el partido político de referencia; quienes controvierten la elección del Ayuntamiento de Villa de Reyes, así como el acta de cómputo municipal y por consiguiente la emisión de la constancia de mayoría a la candidata que resultó electa.

**SEGUNDO.** En consecuencia, túrnense los expedientes acumulados a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para que se resuelvan de manera conjunta en una sola sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los numerales 22 y 27 de la Ley de Justicia Electoral.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados,

quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza  
Licenciada Alicia Delgado Delgadillo. Doy Fe.

**Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero**  
**Magistrada Presidenta**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes**  
**Magistrada**

**Maestro Rigoberto Garza De Lira.**  
**Magistrado.**

**Licenciada Alicia Delgado Delgadillo.**  
**Secretaria General De Acuerdos.**